

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 968-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 968-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió el recurso de revisión. Este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no vulneró la garantía del debido proceso relativa a la observancia del trámite propio a cada procedimiento por no haber convocado a audiencia para la fundamentación del recurso y al examinar la fundamentación de dicho recurso en la fase de admisión.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso originario

1. El 16 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay,¹ dictó sentencia en la que declaró a C.F.C.O. (“**sentenciado**”), autor directo y responsable del delito tipificado en el artículo 158 en relación con el primer inciso del artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”),² imponiendo una pena con agravantes de 29 años y 4 meses de privación de libertad, una multa de 800 salarios básicos unificados y el pago de USD 5000 como reparación a la víctima.³ El sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

¹ De conformidad con lo señalado en el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte, se omite el número del proceso de origen por referirse a un delito de violencia sexual. No obstante, cabe indicar que los hechos denunciados tuvieron lugar el 7 de agosto de 2018, de acuerdo al parte policial que obra en el expediente.

² Art. 158 del COIP.- “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.”

Art. 171 del COIP.- “Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o “por discapacidad no pudiera resistirse”. [...].”

³ Foja 180 del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca.

Según se señala en la sentencia, se configuró la circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 1 del COIP: “1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude”.

2. El 4 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) resolvió declarar desistido el recurso de apelación por falta de fundamentación y dispuso devolver el expediente a la judicatura de origen.⁴
3. El 4 de noviembre de 2020, C.F.C.O. interpuso recurso de revisión.⁵
4. El 4 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de revisión.⁶ En contra de esta decisión, C.F.C.O. solicitó su revocatoria; lo cual, fue rechazado mediante auto de 22 de enero de 2021 emitido por la misma Sala Nacional.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de febrero de 2021, C.F.C.O. (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de revisión de 4 de enero de 2021 y el auto que negó el pedido de revocatoria de 22 de enero de 2021, ambos dictados por la Sala Nacional.⁸ En virtud del sorteo respectivo, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
6. El 5 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la presente acción extraordinaria

⁴ Foja 195 y vta. del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca. El 19 de diciembre de 2019, el secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca sentó razón señalando que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. En lo principal, la Sala Provincial señala que (i) en la fundamentación del recurso de apelación no existe un análisis y valoración de las pruebas; (ii) la pretensión del recurrente es contradictoria, incongruente e incompatible; y, (iii) se incumplió la obligación de fundamentar técnicamente el recurso de apelación puesto que no ha podido identificar el razonamiento judicial en la sentencia que impugna ni ha explicado las razones por las que considera errónea la posición del tribunal de instancia.

⁵ El recurso de revisión fue interpuesto con base en la causal prevista en el artículo 658 numeral 3 del COIP que establece: “Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”.

⁶ La Sala Nacional concluyó que el recurrente “inobservó su deber de fundamentación del recurso y de prueba nueva, determinado en los artículos 659, 658 inciso segundo, del COIP, pues su impugnación no cumple con requisitos mínimos de admisibilidad previstos en la ley para continuar con el trámite”.

⁷ La Sala Nacional, con base en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, rechazó la revocatoria solicitada, indicando que dicho recurso no procede contra autos definitivos.

⁸ Cabe indicar que, si bien el accionante en el acápite cuarto de su demanda, señala expresamente como uno de los autos impugnados, el que fue emitido el 22 de enero de 2021, no presenta alegaciones en contra de este auto.

de protección y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Nacional, a fin de que presenten su informe de descargo.

7. El 13 de diciembre de 2021, únicamente David Jacho Chicaiza, juez de la Sala Nacional presentó el informe requerido.⁹
8. El 9 de abril de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso oficiar nuevamente a los jueces de la Sala Nacional con la finalidad de que presenten el informe de descargo. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Nacional no presentaron el informe requerido.¹⁰

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

10. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76, numeral 7 literales c) y l) de la CRE).
11. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante argumenta que en el auto de inadmisión del recurso de revisión no existe una debida coherencia entre la premisa y la conclusión final. Al respecto, explica que la Sala Nacional reconoce que el revisionista cumple con los requisitos formales; no obstante, señala que los jueces “hacen un examen de fondo concluyendo que el recurrente inobservó su deber de fundamentación”. Agrega además que:

⁹ Según consta en la razón de notificación del auto de admisión, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia fueron notificados el 26 de noviembre de 2021 mediante oficio CC-SG-DTPD-2021-08969-JUR; no obstante, los jueces Marco Rodríguez Ruiz y Wilman Terán Carrillo no presentaron el informe solicitado.

¹⁰ Según consta en la razón de notificación, los jueces de la Sala Nacional fueron notificados con el auto de avoco el 10 de abril de 2025.

Como puede la sala sostener que el recurso de revisión no se encuentra fundamentado, sin antes haber convocado a audiencia oral, publica, contradictoria, sabiendo que es en esta instancia procesal en la que se argumentara la pretensión, en esta audiencia se practica la prueba nueva y esta se desarrolla en base precisamente del testimonio que de la perita [sic].

12. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, arguye que la Sala Nacional lo dejó en indefensión al inadmitir el recurso de revisión sin convocar a audiencia. Indica que “no se le permitió ejercer su derecho argumentar sobre el yerro del informe pericial que fue sustento para que se dicte la sentencia condenatoria, [y que] no se le permitió actuar la prueba nueva con la que demostraría el yerro [...]”.
13. El accionante añade que “mal hacen los jueces” al requerir que se fundamente la prueba en el escrito que contiene el recurso de revisión; así, sostiene que, en éste solo se debe anunciar la nueva prueba.
14. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la Sala Nacional al dictar el auto de inadmisión violenta las reglas de trámite del recurso de revisión, al no permitir que en audiencia pública tenga lugar la fundamentación del recurso.
15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto los autos impugnados y se disponga que otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de revisión.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

16. En su escrito, David Jacho Chicaiza, integrante de la Sala Nacional, señala que el órgano jurisdiccional realizó un análisis minucioso del recurso de revisión interpuesto en su momento por el accionante, a fin de determinar si reunía los requisitos establecidos en el COIP.
17. Manifiesta que, la audiencia referida por el accionante no fue convocada, por cuanto el recurso de revisión no cumplió con la debida fundamentación y con los requisitos correspondientes. Afirma que la Sala Nacional realizó un análisis sistemático, literal y teleológico de las normas aplicables al recurso de revisión; por lo tanto, sostiene que con el examen de admisibilidad efectuado no se vulneró los derechos al debido proceso ni a la defensa.
18. Agrega que, en ninguna parte o etapa del proceso se le ha impedido al accionante acceder al derecho a la tutela judicial efectiva y resalta que el proceso penal transitó por todas las etapas procesales previstas en la normativa, sin impedimento alguno y

respetando los mandatos constitucionales y legales.

19. Sobre la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que lo afirmado por el accionante constituyen meros enunciados y que no se identifica cuál es la deficiencia motivacional que existiría.
20. Solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección al no verificarse la vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹¹ En la misma línea, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.¹²
22. Conforme al párrafo 5 *supra*, el accionante identifica como supuestos actos vulneradores de derechos al auto de inadmisión del recurso de revisión de 4 de enero de 2021 y el auto que negó el pedido de revocatoria de 22 de enero de 2021; sin embargo, de una lectura integral de la demanda no se desprende cargo alguno en contra de este último y en consecuencia no cabe su análisis. En relación, es pertinente señalar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional.¹³
23. En el caso *in examine* se puede advertir que las alegaciones sobre los derechos constitucionales vulnerados se sustentan en una misma premisa y base argumentativa, esto es, que la Sala Nacional determinó la inadmisión del recurso de revisión, sin previamente realizar la audiencia pública de fundamentación del mismo, lo cual le

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹³ CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14.

impidió practicar prueba nueva. (párrs. 11, 12 y 14 *ut supra*). A partir de esta premisa, el accionante sostiene que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación.

24. Ahora bien, esta Magistratura estima que dichas alegaciones pueden reconducirse y ser abordadas de forma conjunta a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento,¹⁴ conforme ha procedido este Organismo en casos similares en los que se ha alegado la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión y con la finalidad de evitar la redundancia argumentativa. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto la Sala Nacional no convocó a audiencia para que el accionante fundamente el recurso?
25. Por otro lado, con relación al argumento contenido en el párrafo 13 *ut supra*, la Corte advierte que el accionante expresa su inconformidad con el análisis realizado por la Sala accionada. Al respecto, este Organismo ha señalado que no le compete pronunciarse sobre alegaciones que se agotan en consideraciones sobre la corrección o lo equivocado de las resoluciones impugnadas.¹⁵ En consecuencia, no se formulará un problema jurídico sobre dicho argumento.
26. Finalmente, se debe precisar que a pesar de que el accionante identifica expresamente el auto de inadmisión del recurso de revisión y el auto que negó el pedido de revocatoria, conforme lo indicado en párrafos precedentes el examen se ceñirá, exclusivamente, al auto de inadmisión dictado el 4 de enero de 2021 (“**auto impugnado**”).

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto la Sala Nacional no convocó a audiencia para que el accionante fundamente el recurso?

¹⁴ La Corte en casos en los que se ha alegado la vulneración de derechos constitucionales producto de la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión ha analizado los cargos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el artículo 76 numeral 3 de la CRE. Véase: CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.

27. El artículo 76 numeral 3 de la CRE prevé que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Según ha señalado esta Corte, la garantía bajo análisis constituye una *garantía impropia*,¹⁶ esto implica que no configura por sí sola un supuesto de violación del principio del debido proceso, sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.¹⁷ En función de aquello, este Organismo ha resaltado que para que se vulneren las denominadas garantías impropias deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite; y, **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁸
28. Bajo este contexto y a fin de determinar si los jueces de la Sala Nacional violentaron las reglas de trámite inherentes al recurso de revisión al no convocar a audiencia pública para la fundamentación del revisionista y al efectuar un análisis de fondo que no correspondía a la fase de admisión; en primer lugar, se debe tener en cuenta que las normas aplicables al caso concreto son las previstas en el COIP. Esto, de acuerdo con la fecha en la que se suscitaron los hechos del proceso de origen y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del COIP.¹⁹
29. En tal sentido, esta Magistratura determinará si en el caso *in examine* se han inobservado las reglas de trámite aplicables al recurso de revisión que determinen la obligación de realizar la audiencia pública referida por el accionante. En caso de comprobarse el supuesto antes mencionado, se deberá verificar si producto de aquello, se lesionó el principio del debido proceso.
30. El recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 658, 659 y 660 del COIP. En estas disposiciones se determinan las causales para la procedencia del recurso, quién puede presentarlo y qué debe contener el mismo; en concreto, el tercer inciso del artículo 659 prescribe expresamente que “[e]l escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa [...]” [énfasis añadido].
31. Sobre el trámite del recurso de revisión, esta Corte ha señalado que “entre las reglas de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, el COIP [...] prevé una etapa de admisibilidad a través de la cual la Sala Especializada puede calificar previamente

¹⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁷ *Ibíd.* párr. 27.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ La disposición transitoria primera del COIP señala: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.”

si un recurso extraordinario se encuentra debidamente fundamentado con base en las causales previstas en el artículo 658 del COIP”.²⁰ Además, se ha precisado que “la consecuencia de que se inadmita el recurso es que este se lo deseche sin lugar a la convocatoria a la audiencia de fundamentación y práctica de las pruebas”.²¹

32. Bajo este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el recurso de revisión comprende una fase de admisibilidad, en la cual, este mecanismo de impugnación puede ser inadmitido por indebida fundamentación sin la necesidad de que el órgano jurisdiccional convoque previamente a una audiencia pública.²²
33. A lo ya mencionado cabe acotar también que, debido a la excepcionalidad del recurso de revisión, éste se encuentra limitado a determinadas causales expresamente previstas en la ley; en cuanto, a través de su interposición se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.
34. Asimismo, en atención al carácter extraordinario y las exigencias técnicas que supone la presentación del recurso de revisión, quien lo interpone está en la obligación de “a través de una debida fundamentación, demostrar el error fáctico judicial en la sentencia, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, por contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada”.²³ En sentido similar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el revisionista debe acompañar a su argumentación la nueva prueba capaz de configurar la causal invocada, caso contrario, la falta de cumplimiento de estos requisitos torna al recurso en inadmisibile.²⁴
35. Ahora bien, sobre el auto impugnado en el caso concreto, este Organismo observa que los jueces de la Sala Nacional realizan un análisis sobre los requisitos para la interposición del recurso y se refieren a lo dispuesto en el artículo 659 del COIP; en este sentido, efectúan la verificación de dos presupuestos: “(a) solicitud debidamente fundamentada, en la que debe especificar una o varias de las causas que establece el artículo 658 del precitado cuerpo normativo; y, (b) petitorio o inclusión de prueba *ex novo*”. Luego, se advierte que los jueces se refieren a la causal invocada por el recurrente y su fundamentación, señalando:

De lo transcrito ut supra, se desprende que los argumentos vertidos por el revisionista resultan sumamente genéricos, pues no es suficiente alegar que el referido peritaje es errado debido a que supuestamente no se ha aplicado método alguno para la valoración psicológica, sino que además, es necesario determinar qué parte de dicho informe contiene el aparente error u omisión; por el contrario, este Tribunal observa que el censor

²⁰ CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 21.

²¹ *Ibid.* Véase también CCE, sentencia 2494-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 22.

²² *Ibid.* Véase también CCE, sentencia 915-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 29.

²³ CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23.

²⁴ CCE, sentencia 2494-18-EP/23 30 de agosto de 2023 párr. 25.

no propone ningún fundamento que avale tal aserto, ni explica cómo aquel aparente error podría cambiar el status jurídico que mantiene el recurrente, lo que genera el incumplimiento del primer parámetro de admisibilidad del recurso.

36. Además, los jueces de la Sala Nacional se refieren al anuncio de prueba e indican que el recurrente omite fundamentar su pretensión probatoria y determinar cómo aquella coadyuvará para enervar el estado de cosa juzgada que reviste la causa. En ese sentido, la Sala Nacional señala que:

[...] es indispensable que el impugnante presente solicitud de prueba nueva, que corresponde a aquella que no fue pedida, ordenada, practicada o incorporada, durante la etapa de juicio, que da cuenta de hechos y circunstancias distintos a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada y que eran desconocidos para el juzgador de instancia respecto de los hechos punibles; de ahí que el objetivo de la prueba nueva en el recurso de revisión va dirigido a aportar información que permita desvirtuar la verdad procesal establecida en la sentencia reprochada [...]

37. Sobre esta base, la Sala accionada concluyó que el recurrente inobservó su deber de fundamentación del recurso y de prueba nueva; por lo que, resolvió inadmitir el recurso de revisión.
38. Al respecto, la Corte observa que los jueces de la Sala Nacional efectuaron un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, conforme a las reglas procesales previamente analizadas, como son los artículos 658, 659 y 660 del COIP, las cuales, por un lado, determinan que los jueces deben verificar si el escrito que contiene el recurso se encuentra debidamente fundamentado, y, por otro lado, no contemplan la realización de una audiencia pública. De esta manera, se advierte que la Sala accionada observó las reglas de trámite previstas en el COIP para el recurso de revisión.
39. Conforme a lo señalado en el párrafo 27 *ut supra*, no corresponde continuar con el examen del segundo parámetro. En consecuencia, este Organismo descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio a cada procedimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **968-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL